Señor(es)

**JUEZ CIVIL DE {% for item in filing\_city %}{{ item|upper }}{% endfor %} (REPARTO)**

E.S.D

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de** {% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ natural.name|upper }}**{% else %}**{{ legal.name|upper }}**{% endif %} **contra {{ company\_or\_entity\_name|upper }}, CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA**

**DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.,** sociedad identificada con Nit. 901.350.628 – 4, representada legalmente por Juan David Castilla Bahamón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.738.766 y Tarjeta profesional 252414, sociedad que actúa como apoderada de {% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ natural.name|upper }}**, quien se identifica con {{ complaining\_type\_id }} No. {{ complaining\_id\_number }}{% else %}**{{ legal.name|upper** }}**, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. {{ complaining\_id\_number }}, representada por {{ legal\_representative\_name|title }} quien se identifica con {{ legal\_representative\_type\_id }} No. {{ legal\_representative\_id\_number }},**{% endif %}**, con todo respeto manifiesto a usted que, en ejercicio del mecanismo constitucional de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, y demás normas regulatorias, por este escrito formulo acción de tutela contra {{ company\_or\_entity\_name|upper }}, CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA**, con el objeto de que se ampare el derecho fundamental de HABEAS DATA y BUEN NOMBRE**, de conformidad con los siguientes:**

**HECHOS**

1. Que la reclamación por indebido reporte negativo del que trata el numeral II, del artículo 16, de la Ley 1266 de 2008 fue radicada el {{ radication\_date }}.
2. Que mediante la reclamación se solicitó entre otras, la eliminación del reporte negativo, por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008, así como en el título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. Dado lo cual la información debía ser actualizada ante los operadores de información.
3. Que ha la fecha, ni **{{ company\_or\_entity\_name|upper }}** ni **CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA** han probado cumplir con los requisitos de la ley 1266 de 2008 ni la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y aún así mantienen el reporte negativo, razón por la cual se vulnera el derecho fundamental al BUEN NOMBRE y HABEAS DATA.
4. Que dado lo anterior, en el caso sub-examine se presentan las siguientes circunstancias que permiten al juez actualizar la información del titular en amparo de sus derechos fundamentales antes referenciados, para así eliminar el reporte negativo:
5. No se tiene certeza que **{{ company\_or\_entity\_name|upper }}** tenga la autorización para reportar negativamente a {% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ natural.name|upper }}**{% else %}**{{ legal.name|upper }}**{% endif %}.
6. No se tiene prueba de haberse enviado la comunicación previa a la última dirección de residencia registrada en el **{{ company\_or\_entity\_name|upper }}** de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Sobre este punto, {% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ natural.name|upper }}**{% else %}**{{ legal.name|upper }}**{% endif %} informa que no tiene tal comunicado.
7. No se tiene prueba que **{{ company\_or\_entity\_name|upper }}** tenga la certificación donde conste el envió del comunicado de que trata el numeral anterior, de conformidad con el numeral 1.3.6, del título V de la Circular Única de la SIC.
8. No se tiene prueba que el reporte negativo se haya efectuado 20 días después del envío del comunicado del artículo 12 de la ley 1266 de 2008.
9. No se tiene prueba de la existencia de la obligación.
10. No se tiene prueba de existir retraso o mora en el cumplimiento de alguna obligación.
11. Se desconoce y no se tiene prueba del tiempo que duró la presunta mora y el tiempo que lleva el reporte negativo.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

A continuación, se expondrán las razones por las cuales la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, con el fin de demostrar que es viable el estudio del caso por parte del juez constitucional. En ese sentido, se indicarán como se cumplen los requisitos de procedibilidad del amparo constitucional en el caso concreto en el siguiente orden: (i) subsidiariedad; (ii) inmediatez y, (iii) legitimación en la causa por activa y pasiva.

1. **Principio de subsidiariedad**

Es la acción de tutela el medio para proteger el derecho fundamental al HABEAS DATA y BUEN NOMBRE como se explicará a continuación.

En primer lugar, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 establece:

“***La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos****:*

*6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del* ***hábeas data****, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución*.” (subraya y negrilla fuera de texto)

En segundo lugar el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 también establece que:

“*6. Sin perjuicio del* ***ejercicio de la acción de tutela*** *para amparar el derecho fundamental del hábeas data (…)”* (subraya y negrilla fuera de texto)

Por último, ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional que:

*“(…) Finalmente, frente al derecho al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras,* ***la supresión de un dato de una determinada base de datos****, (…).”[[1]](#footnote-1).* (subraya y negrilla fuera de texto)

*“El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado (…) en tanto conlleva una serie de garantías diferenciables, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela (…)”[[2]](#footnote-2)*(subraya fuera de texto)

“(…) *los derechos a la honra y al buen nombre que se puede causar con las publicaciones de información en medios masivos de comunicación, la acción de tutela resulta o, al menos, puede resultar, en razón de su celeridad, en el mecanismo idóneo para contener su posible afectación actual*.”[[3]](#footnote-3)

Dado todo lo anterior, es la acción de tutela el medio preferente para proteger el derecho fundamental al HABEAS DATA y BUEN NOMBRE.

1. **Principio de inmediatez**

Desde 1992, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido del principio de inmediatez, requisito de procedibilidad de la acción constitucional del artículo 86 de la Carta Política. Para tales efectos, ha indicado que si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad señalado en la Constitución Política o la ley, esta solo resultará procedente si se presenta en un término razonable desde el momento en que se produce la presunta vulneración de las garantías fundamentales[[4]](#footnote-4). Dicho principio de inmediatez fue desarrollado inicialmente en la Sentencia SU-961 de 1992[[5]](#footnote-5) en la que se señaló:

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

*Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”.*

En ese sentido, el principio de inmediatez implica que la presentación de la misma *“debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados”[[6]](#footnote-6).*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela debe constatar si existe algún motivo válido, entendiéndolo como justa causa, por no ejercer el derecho constitucional de manera oportuna, a saber:

*“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’[[7]](#footnote-7)”.*

1. **Legitimación en la causa por activa y pasiva**

En virtud de lo señalado en el artículo 86 Superior, todas las personas están legitimadas para presentar acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. En la misma línea, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.*

En esta oportunidad, es claro que {% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ natural.name|upper }}**{% else %}**{{ legal.name|upper }}**{% endif %}cumple con la legitimación por activa.

En el caso concreto, el requisito de legitimación por pasiva se encuentra satisfecho, en tanto que **{{ company\_or\_entity\_name|upper }}, CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA** vulneraron los derechos fundamentales ya referenciados.

**DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA**

En la presente acción de tutela se solicita el amparo de los derechos fundamentales al HABEAS DATA y BUEN NOMBRE consagrados en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.

No obstante lo anterior y antes de explicar cómo se vulneró tales derechos, se resalta que **CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA** están obligados a responder por la calidad de la información, contrario a lo que manifestarán en sus escritos al señalar que ellos no responden por absolutamente nada.

La Ley 1266 de 2008, en su artículo 3 señala:

“*c) Operador de información.* ***<Literal CONDICIONALMENTE exequible****> Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información,* ***los administra*** *y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los* ***deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos****. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;”* (subraya y negrilla fuera de texto)

Revisándose el anterior texto, llama la atención que dicho literal fue **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, condicionalidad que hace referencia a:

“*el artículo 3º del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que respecto a lo previsto en el* ***literal c) de este artículo****, el* ***operador es responsable a partir de la recepción del dato suministrado por la fuente****, por el incumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado en relación con la* ***calidad*** *de la información personal, consagrados en esta Ley Estatutaria”[[8]](#footnote-8)* (subraya y negrilla fuera de texto)

Dado lo anterior, es claro que los Operadores de Información responden por la calidad de la información en sus bases de datos a partir de la recepción de la misma. Debe resaltarse que los operadores de información son administradores como la misma definición de la ley les otorga, razón por la cual se debe remitir al artículo 4 de la ley 1266 de 2008 que señala los **PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE DATOS.**

***“Principio de veracidad o calidad de los registros o datos****. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.*” (subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, los operadores de información están obligados a responder por la información que tienen en sus bases de datos a partir de la recepción de los mismos y no pueden justificarse en que las obligaciones sólo derivan de las fuentes de información pues de ser así la Corte Constitucional en múltiples sentencias de tutela no hubiera ordena a los operadores de información en eliminar la misma cuando no se cumplieron con todos los requisitos de ley.

Habiéndose aclarado lo anterior, se procederá a explicar las razones por las cuales se han vulnerado los derechos fundamentales.

1. **RESPECTO DE LA AUTORIZACIÓN DE REPORTE NEGATIVO**

Sobre este requisito la Corte Constitucional ha establecido:

“*(…) debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato (…)*”[[9]](#footnote-9)

Dado lo anterior, en el presente caso no se ha probado por parte de **{{ company\_or\_entity\_name|upper }} ni por parte de CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA** **que existe dicha autorización para el reporte negativo de información por mora de obligaciones.**

**Así las cosas, no se ha cumplido el requisito mínimo de existir autorización previa para efectuar el reporte negativo y en razón a ello, se debe eliminar el mismo pues no puede una entidad reportar negativamente a una persona sin existir tal autorización en los términos antes citados.**

1. **RESPECTO AL ENVIÓ DEL COMUNICADO Y SU CERTIFICACIÓN**

Sobre este requisito debe señalarse que el artículo 12 de la ley 1266 de 2008:

“*(…) En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la* ***última dirección de domicilio*** *del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información (…)*” (subraya fuera de texto)

Así mismo, en el título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio se estableció que:

*“a)* ***Copia*** *de la comunicación escrita enviada al titular de la información con la* ***certificación*** *de haber sido remitida a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío, o copia del extracto o de la factura enviada al titular de la información, en el cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido remitido a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío. En este último evento, cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, el texto de la misma debe ser claro, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento.*

Dado lo anterior, en el presente caso no se tiene prueba de haberse enviado tal comunicado y que **{{ company\_or\_entity\_name|upper }} tenga la copia de dicho documento y mucho menos, tener la certificación que pruebe que realmente cumplió con el requisito.**

**Por otro lado, y en caso de que {{ company\_or\_entity\_name|upper }} pretenda señalar que cumplió con tal requisito enviando algún tipo de correo electrónico debe citarse el título V de la** Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que señaló:

*b) En los casos en que se utilicen otros mecanismos de remisión de la comunicación, se debe allegar la prueba que acredite que la* ***fuente acordó previamente con el titular un mecanismo diferente para informar sobre el eventual reporte negativo a efectuar****.”*

Así las cosas, se debe probar que la autorización por reporte negativo autoriza expresamente el envío de correos electrónicos pues de lo contrario no se cumpliría con la norma.

No obstante lo anterior, se repite que a la fecha se desconoce que **{{ company\_or\_entity\_name|upper }} haya enviado tal comunicación y que cuente con la certificación que prueba sin lugar a dudas que efectivamente cumplió con tal requisito.**

1. **RESPECTO A LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL Y LA DEUDA**

Sobre este requisito debe advertirse que no existe prueba de la relación contractual entre {% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ natural.name|upper }}**{% else %}**{{ legal.name|upper }}**{% endif %}y **{{ company\_or\_entity\_name|upper }} ni del incumplimiento y la mora en que supuestamente incurrió y CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA** **no cuentan con tales soportes, razón por la cual, no puede existir un reporte negativo que no es comprobable y del cual no se sabe con certeza si efectivamente existió o no.**

**Es por ello que la Corte Constitucional ha manifestado que:**

“*En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de* ***veracidad****, por lo que* ***no resulta procedente mantener el reporte****, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor. Frente a la tensión existente entre los derechos e intereses de las organizaciones que usan este tipo de información y los de las personas reportadas, es necesario anotar que el informe de situaciones discutidas y no suficientemente esclarecidas expone al afectado a sufrir todas las limitaciones y consecuencias negativas de tales reportes, sin que exista evidencia suficiente de que dicha persona, visto su comportamiento comercial anterior, tiene el deber jurídico de afrontar esta desfavorable situación ya que, en efecto, representa un riesgo mayor al promedio para el eventual otorgamiento de un crédito.”[[10]](#footnote-10)* (Subraya y negrilla fuera de texto)

**Dado lo anterior, la misma** Superintendencia de Industria y Comercio en el literal b del numeral 1.3.1 del Título V de la Circular Única estableció que:

*“La información que reporten a los operadores debe corresponder a las* ***condiciones reales*** *de la obligación al momento del reporte, por lo que la información suministrada debe ser veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable y estar* ***sustentada mediante los soportes que permitan demostrar la existencia y las condiciones de la obligación a su favor****. No puede reportarse información que carezca de los soportes que demuestren el origen, existencia y condiciones de la obligación. En caso de haberse efectuado el reporte sin contar con los soportes que permitan acreditar la existencia y condiciones de la obligación,* ***deberá eliminarse la información una vez surtido el trámite del reclamo respectivo****”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Dado lo anterior, no se entiende como **{{ company\_or\_entity\_name|upper }} realizó un reporte negativo y** **CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA** lo mantuvieron sin ningún tipo de soporte ni documentos que permitieran demostrar y tener certeza de existir la relación contractual, la deuda y la mora de la obligación de la cual se efectuó el reporte a nombre de {% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ natural.name|upper }}**{% else %}**{{ legal.name|upper }}**{% endif %}.

Por lo anterior, es claro que no se cumple con el requisito de comprobabilidad que exige la ley y la jurisprudencia para reportar y mantener tal información en la base de datos.

1. **RESPECTO A LA FECHA DE REPORTE NEGATIVO**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual ya fue citado en el presente escrito, debe señalarse que la entidad que quiera efectuar un reporte negativo, lo debe hacer 20 días calendario siguientes de haber enviado un comunicado avisando del incumplimiento y las consecuencias del no pago del mismo.

Dado lo anterior, y al no tenerse prueba alguna de haberse enviado tal comunicado ni el certificado de envío del mismo, es claro que no se tiene prueba alguna de cumplirse con tal requisito de ley. Además, se desconoce la fecha en que se efectuó el reporte negativo.

Por todos los incumplimientos antes presentados, es claro que la información reportada negativamente de {% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ natural.name|upper }}**{% else %}**{{ legal.name|upper }}**{% endif %}, no es:

“*veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable y estar* ***sustentada mediante los soportes que permitan demostrar la existencia y las condiciones de la obligación a su favor”***

Dado lo anterior, tal reporte negativo vulnera el derecho fundamental de HABEAS DATA y BUEN NOMBRE y debe ser eliminado para que no se sigan vulnerando tales derechos.

**RESPECTO A LAS RESPUESTA DE CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA**

Debe hacerse una breve manifestación a las respuestas presentadas por **CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA** pues señalan que las solicitudes deben ir autenticadas o con presentación personal de conformidad con el numeral 1.1.1 de la resolución 76434, o lo que es lo mismo, del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El numeral 1.1.1 del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio establece:

*“De conformidad con lo establecido en el* ***literal a) del artículo 5 de la Ley 1266 de 2008****, las Entidades que administren bases de datos deben tomar todas las medidas (…)”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Dada la anterior lectura, el numeral 1.1.1 aplica sólo para lo establecido en el literal a del artículo 5 de la ley 1266 de 2008, el cual establece:

*“a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el* ***procedimiento de consulta previsto en la presente ley****.”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

De la anterior referencia y con una lectura que no requiere mayor análisis se concluye que los requisitos de que trata el numeral 1.1.1., aplican para el trámite de consulta previsto en la ley 1266 de 2008, el cual se encuentra regulado en el artículo 16, numeral I.

Sin embargo, lo que presentó {% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ natural.name|upper }}**{% else %}**{{ legal.name|upper }}**{% endif %}obedece al trámite o procedimiento de reclamo de que trata el numeral II del artículo 16 de la ley 1266 de 2008.

Así las cosas, carece de sentido y es una vulneración al derecho al HABEAS DATA que los operadores de información establezcan requisitos para limitar y condicionar los derechos fundamentales de las personas pues no pueden aplicar unos requisitos previstos para el trámite de consultas (Ley 1266 de 2008, artículo 16, numeral I), al trámite de reclamos (Ley 1266 de 2008, artículo 16, numeral II) ya que si la ley no lo hace, estos no lo pueden hacer y es por ello que la reclamación se presentó en debida forma y las entidades, **CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA, a la fecha vulneraron el derecho fundamental antes referenciado**.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 15 y 86 de la Constitución Política de Colombia, y el Decreto 2591 de 1991, así como el precedente constitucional antes citado.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor juez:

**PRIMERO:** **AMPARAR** el derecho fundamental de HABEAS DATA y BUEN NOMBRE de {% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ natural.name|upper }}**{% else %}**{{ legal.name|upper }}**{% endif %}consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a **{{ company\_or\_entity\_name|upper }}, CIFIN Y EXPERIAN COLOMBIA** para que en un término no mayor a 48 horas eliminen el reporte negativo.

**PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Copia reclamación directa.
2. Constancia de radicado.
3. Respuesta Cifin.
4. Respuesta Experian de Colombia.
5. Poder.
6. Certificado de existencia y representación legal.

**JURAMENTO**

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra el mismo accionado.

**NOTIFICACIONES**

**{{ company\_or\_entity\_name|upper }}**, al correo:

* {{ email }}
* {%p if email2!=’NA@gmail.com’ %}
* {{ email2 }}
* {%p endif %}
* {%p if email3!=’NA@gmail.com’ %}
* {{ email3 }}
* {%p endif %}
* {%p if email4!=’NA@gmail.com’ %}
* {{ email4 }}
* {%p endif %}

**CIFIN**, al correo:

* notificaciones@transunion.com

**EXPERIAN COLOMBIA**, al correo:

* notificacionesjudiciales@experian.com

La parte **ACCIONANTE** al correo electrónico:

* {{ ouremail }}

Del señor juez, atentamente,

Diagram

Description automatically generated

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Juan David Castilla Bahamón

**Representante Legal**

**DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-490 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-176A de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger [↑](#footnote-ref-3)
4. Al respecto, ver entre otras: Corte Constitucional. Sentencias T- 091 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido, T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-038 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-332 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-6)
7. Entre otras ver: ´Corte Constitucional. Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, SU-168 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado, [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional. Sentencia C-1011 de 2008. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional. Sentencia T-658 de 2011 M.P . Jorge Ignacio Pretelt. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional. Sentencia T-272 de 2007 M.P Nilson Pinilla Pinilla [↑](#footnote-ref-10)